

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210062900

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA designado como Agente Especial de la sociedad demandada, dentro del trámite de Toma de Posesión para administración de los negocios, bienes y haberes de la sociedad PROMOTORA SAN MIGUEL S.A., mediante Resolución 001 del 08 de septiembre de 2021 expedida por El Municipio de Tunja (Boyacá), en el cual solicitó se diera al presente asunto el trámite respectivo de conformidad con los arts. 20 y 70 de la mencionada Ley 1116 de 2006.

Así, la ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, dicta en su art. 20 inciso primero:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Denotado el despacho que la citada sociedad se encuentra en el trámite de Toma de Posesión para administración de sus negocios, bienes y haberes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, no habrá de admitirse la demanda, pero si disponer el envío de la misma al mencionado agente liquidador, puesto que el petitum fue presentado con anterioridad a la apertura de referido trámite de toma de posesión, por lo que deberá sujetarse al trámite previsto en la normatividad citada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

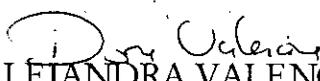
1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMITIR la presente demanda de manera digital al señor ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA como Agente Especial designado dentro del trámite de Toma de Posesión para administración de los negocios, bienes y haberes

de la sociedad PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. **038** de hoy **23 de junio**

**de 2022**, a las 8:00 a.m.,

SECRETARIA.